

CPC. N° 1246 /

ANT.: Presentación de doña Luz Montebruno  
Zuanic.  
Rol N° 457-02 FNE

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 09 MAY 2003

1.- Doña Luz Montebruno Zuanic, abogado, ha interpuesto ante la Fiscalía Nacional Económica, denuncia en contra de la empresa Codigas S.A. por el impedimento que esta impone para que el estanque de gas licuado a granel, instalado por ella, sea llenado por otra empresa del rubro, situación que, a su juicio, constituiría un abuso, que le impide obtener el mejor precio.

2.- Explica la denunciante, que hace 10 años la empresa Codigas instaló en su domicilio particular un estanque de gas de granel. Precisa que, anteriormente, previo a su carga, cotizaba precios con las distintas empresas distribuidoras y adquiría el más barato. Ahora no puede hacer lo mismo, por cuanto sólo debe hacerlo la empresa que instaló el estanque, en este caso Codigas, lo que en su opinión, infringiría el Decreto Ley N° 211, por lo que solicita reparar, a la brevedad, el abuso denunciado y, además, derogar la norma que daría cabida a esta conducta.

3.- Solicitado informe a la denunciada, la empresa señaló que desde hace años, la denunciante es cliente de Codigas, desde que le instaló un estanque de almacenamiento para gas licuado que es de propiedad de la empresa. Agrega sobre el particular que la autoridad ha establecido un marco de normas de seguridad, que regula esta industria, el cual obliga a los propietarios de los cilindros y estanques a dirigir su instalación, manipulación, servicio, mantención y reparación, y responder por todo ello, razón por la cual, en la aplicación de dichas normas, en una industria de alto riesgo, tanto la autoridad como las distribuidoras, por motivos de seguridad, han limitado e incluso prohibido que cualquiera se haga cargo de llenar envases de propiedad de otros y, desde siempre, han radicado la responsabilidad del transporte, llenado, mantención y manejo de estanques en los propietarios de los mismos. Para fundamentar lo señalado, cita diversos cuerpos legales relacionados con la materia.

4.- Consultada la materia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, este organismo señaló que, conforme lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 132 de 1979, del Ministerio de Minería, "Normas Técnicas y de Calidad y Procedimiento y Control, Aplicables al Petróleo Crudo, a los Derivados de éste, y a cualquier otra Clase de Combustible," se "*prohibe envasar gas licuado en cilindros que no sean de propiedad de la persona o empresa envasadora, a menos que exista un acuerdo diferente entre ésta y los propietarios de los cilindros*". Tal prohibición se debe a la responsabilidad que



asiste a las empresas envasadoras, por el mantenimiento del cilindro y a su obligación de verificar, antes del llenado, que sus envases no constituyan un peligro para las personas o cosas.

Agrega la Superintendencia que dicha prohibición no se contempla en términos explícitos respecto del abastecimiento en estancques, no obstante lo cual es posible entender que ella se extiende también a esta operación.

5.- Precisa la Superintendencia que la regla general está dada por la obligación que tienen las empresas propietarias de los estancques de mantener el control sobre ellos, de forma que permitir la intervención de terceros en instalaciones de su propiedad afectaría la obligación reglamentaria que recae sobre aquéllas. En consecuencia, son las empresas distribuidoras propietarias de los estancques de almacenamiento de gas licuado quienes deben abastecerlos directamente. Sólo en el caso de que el propietario del estanque sea un particular, tiene la opción de ser abastecido por cualquiera empresa del rubro.

6.- En consecuencia, si un usuario no dueño del estanque quiere cambiar su distribuidor de gas licuado, debe comunicar a la empresa el término del contrato y pedir el retiro del estanque que da suministro a su instalación de gas, ya que, de lo contrario, una tercera empresa, no propietaria del estanque, podría intervenir en él, con infracción a las normas de seguridad que establece la reglamentación vigente.

7.- Finalmente, informa la Superintendencia, revisados los contratos tipo celebrados por las empresas Abastible, Codigas y Gasco, de comodato o préstamo de uso de estancques de gas licuado, se puede observar que todos ellos contienen una cláusula que dispone que los comodatarios sólo podrán adquirir gas licuado a la empresa propietaria de los estancques.

8.- Considerando los antecedentes obtenidos de la investigación, el hecho que doña Luz Montebruno Zuanic es cliente de la Compañía Distribuidora de Gas, Codigas S.A., empresa que le instaló un estanque de almacenamiento para gas licuado, y que tal es de propiedad de esta empresa y teniendo, además, presente la normativa que rige la materia y lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se rechaza la denuncia de doña Luz Montebruno Zuanic en contra de Codigas, en tanto no ha existido en el caso conductas que vulneren la normativa sobre libre competencia.

Notifíquese al Fiscal nacional Económico y a la denunciante y denunciada de esta causa.

El presente dicta en fue acordado en la sesión del día 4 de abril de dos mil tres, por la unanimidad de los miembros presentes, señora Andrea Butelmann Peisajoff, Presidenta, Claudio Juárez Muñoz y Carlos Castro Zoloaga.

FRANCISCO VARAS FERNANDEZ  
Secretario - Abogado  
Comisión Preventiva Central